



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-353/2022

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, tres de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia que emite la Sala Superior en el sentido de **desechar** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad.

Lo anterior, porque para esta Sala Superior tanto la resolución impugnada como los agravios que ante esta instancia hace valer la recurrente se trata de temas de estricta legalidad, al abordar tópicos respecto de la figura de la culpa en el deber de cuidado, lo que hacen depender de una indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad de la sentencia de la Sala Ciudad de México, lo que constituyen cuestiones de mera legalidad.

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de la demanda se advierte lo siguiente:

1. **A. Proceso electoral local.** El once de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021) para elegir diputaciones locales, alcaldías y concejalías en la Ciudad de México.

2. **B. Queja.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional presentó, ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, queja en contra del encargado de despacho en la Alcaldía Miguel Hidalgo y cualquier otra persona servidora pública que se relacione con los hechos denunciados; así como en contra de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra entonces candidato a Alcalde en la referida demarcación territorial y de MORENA, por la indebida colocación de propaganda electoral, al haber sido situada encima de la propaganda electoral de Mauricio Tabe, otrora candidato a la citada Alcaldía por parte del Partido Acción Nacional, obstaculizando su visibilidad y *culpa in vigilando*.

3. **C. Resolución en el TECDMX-PES-012/2022.** El quince de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió resolución en la cual declaró, en lo que atañe a la presente litis, la existencia de las transgresiones a la normativa electoral por la colocación de propaganda electoral atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, por *culpa in vigilando*, imponiéndole una sanción consistente en amonestación pública.



4. **D. Juicio electoral federal (SCM-JE-57/2022).** Inconforme con la resolución del Tribunal local referida en el numeral anterior, el partido recurrente Partido Verde Ecologista de México, presentó juicio electoral ante la Sala Regional Ciudad de México, mismo que fuera radicado bajo la clave SCM-JE-57/2022.
5. **E. Acto impugnado.** El veintiuno de julio de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México **confirmó** la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
6. **F. Demanda.** En contra de la determinación anterior, el veinticinco de julio del presente año, el Partido Verde Ecologista de México presentó demanda de recurso de reconsideración ante la oficialía de partes de la Sala Regional Ciudad de México a fin de impugnar la sentencia emitida en el juicio ciudadano **SCM-JE-57/2022**.
7. **G. Integración de expediente y turno.** Una vez recibidas las constancias, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-353/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **H. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

II. COMPETENCIA

9. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de

reconsideración promovido en contra de una sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, porque este medio de impugnación extraordinario está reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X; y 169, inciso I, párrafo b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

10. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

A. Decisión

11. Esta Sala Superior considera que la demanda debe **desecharse** de plano, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, ya que del análisis de la sentencia impugnada y de la demanda no se advierte algún



estudio de constitucionalidad o convencionalidad de una norma jurídica, ni la interpretación directa de un precepto constitucional; tampoco se advierte un tema de relevancia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

B. Marco jurídico

12. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.
13. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.
14. A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de **fondo**¹ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
 - En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así

¹ Ver tesis de jurisprudencia **22/2001** de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

SUP-REC-353/2022

como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y

- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

15. La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso de la parte recurrente estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales², normas partidistas³, o consuetudinarias de carácter electoral⁴.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias⁷.
- Se ejerza control de convencionalidad⁸.
- Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹.

² Ver tesis de jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior.

³ Ver tesis de jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior.

⁴ Ver tesis de jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior.

⁵ Ver tesis de jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Ver tesis de jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.

⁸ Ver tesis de jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior.



- Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰.
 - Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹¹.
 - Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹²; y
 - Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹³.
16. Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad.
17. Adicionalmente, por criterio jurisprudencial, se ha aceptado la procedibilidad excepcional del recurso de reconsideración cuando se advierta un error judicial evidente o cuando la materia sobre la que verse el asunto sea relevante para el orden jurídico nacional.

¹⁰ Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

¹³ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y Acumulados.

C. Consideraciones de la responsable

18. La Sala responsable consideró infundados e inoperantes los agravios del Partido Verde Ecologista de México; al señalar que, respecto a que el partido recurrente no se deslindó de la conducta de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra quien fuera candidato a la Alcaldía Miguel Hidalgo y de MORENA, porque por lo menos cuando fue emplazado en el procedimiento sancionador, estando en posibilidad de desconocerla y realizar las acciones para el deslinde correspondiente.
19. Incluso aclaró que el partido recurrente, realizó señalamientos relacionados con la propaganda denunciada, por lo que en todo momento se respetó su derecho de audiencia, dándole a conocer los motivos por los cuales se abrió el procedimiento especial sancionador y estuvo en aptitud de formular sus defensas y aportar las pruebas que a su juicio resultaran pertinentes.
20. Razonando además que, respecto a que no se deslindó de la conducta en el momento procesal oportuno, ya que tuvo conocimiento de ella cuando ya habían pasado más de diez meses desde que se interpuso la denuncia por lo que ya no surtía efecto la propaganda, se calificaba como inoperante su agravio, pues conoció la propaganda denunciada por lo menos cuando se le emplazó al procedimiento sancionador y en ese momento pudo deslindarse de la conducta, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde que se interpuso la queja.
21. De igual manera consideró infundado su agravio de indebida fundamentación y motivación; así como trasgresión al principio de



exhaustividad por no tomar en cuenta sus pruebas ni expresar las razones por las cuales resultaban ineficaces; lo anterior por quedar evidenciado que el Tribunal responsable si llevó a cabo un exhaustivo análisis de las probanzas ofrecidas, las cuales fueron tomadas en cuenta y no se hizo una mera mención de ellas.

22. La Sala Regional Ciudad de México, señaló que con independencia de quién haya colocado la propaganda, y que el Partido Verde Ecologista de México, no hubiera intervenido o participado, esta promovió al candidato común de dicho partido y al ser una candidatura postulada por el partido recurrente, tenía un deber de vigilancia respecto de sus actuaciones.
23. Toda vez que todos los partidos que postularon en común a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra quien fuera candidato a la Alcaldía de Miguel Hidalgo, debían vigilar que los actos que realizara y pudieran representar un beneficio a la candidatura (como son los de carácter propagandístico) se apegaran a la norma electoral, ya que al haberle postulado como su candidato, cualquier beneficio a su candidatura implicaba un beneficio a los propios partidos postulantes; por lo que la única forma de relevar al partido recurrente de responsabilidad en relación con la propaganda controvertida era que se hubiera deslindado efectivamente de la misma lo que no realizó.
24. Finalmente, respecto al argumento en que sostuvo el Partido Verde Ecologista de México, que ante la postulación de una candidatura en común, los partidos políticos únicamente son responsables de vigilar la propaganda de la candidatura cuando porte su emblema y que en el caso no se observaba el del hoy

recurrente, implicaría que la eventual propaganda sin emblema alguno no sería responsabilidad de los partidos postulantes, aún y cuando estuviera dirigida a lograr el triunfo electoral de su candidatura.

25. Ello, lo reforzó al señalar que el hecho de que en la cláusula décima tercera del convenio de candidatura común se hubiera estipulado que cada partido político firmante de dicho convenio sería responsable en lo individual de las faltas en que en su caso incurriera, o sus militantes, precandidaturas o candidaturas, no implicaba que, en este caso, el Partido Verde Ecologista de México, no fuera responsable también por las actuaciones y/u omisiones realizadas por la candidatura específica cuya propaganda fue colocada de manera ilegal.

D. Agravios

26. Ahora, en el presente recurso de reconsideración, el partido recurrente hace valer las siguientes alegaciones:
 - Que la sentencia controvertida realiza una inexacta aplicación de la normatividad electoral, porque la responsable para fundamentar su decisión citó la tesis aislada XXXIV/2004, de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, lo cual considera presenta problemas de interpretación, ya que, conforme a los principios del derecho sancionador, la aplicación de la sanción sólo procede en los casos de literalidad de la norma.



- Señala que de la lectura de la tesis aislada, se observa que pretende llevar a la posición de garante de los partidos políticos respecto de la actuación de terceros, pretendiendo responsabilizar al Partido Verde Ecologista de México, de ajustar su conducta a la de sus militantes, ya que si bien existió una candidatura común entre tres partidos de acuerdo con el Convenio de coalición, los partidos políticos que siglaron a sus candidatos eran los obligados a vigilar que su actuación estuviera apegada a derecho.
- En razón de lo anterior, solicita que no se aplique en el caso concreto el criterio sustentado en la tesis aislada XXXIV/2004, ya que como se ha mencionado, la aplicación de dicha tesis da lugar a que pese a que la autoridad administrativa electoral, lleve a cabo una deficiente investigación, se imponga una sanción a los partidos políticos sin que se tengan acreditados los hechos y obligando a los juzgadores a llegar a la verdad inferencial.
- Asimismo, argumenta que la Sala responsable llevó a cabo una aplicación inconstitucional de la figura de *culpa in vigilando*, al hacerlo con base en afirmaciones vagas y sin sustento, debido a que no se estima procedente que un ente jurídico responda por las actividades o conducta de un tercero, cuando ni siquiera está acreditado en el expediente que hubiera tenido conocimiento de la conducta del entonces candidato o de MORENA, y menos aún cuando ni siquiera se estaba en posibilidad de conocer o poder haber prevenido tal actuar.
- Al respecto, cita la tesis jurisprudencial 1.30.A. J/29 de rubro "GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN.", que señala que la garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución

fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas de su parte, es claro que la responsable cometió una violación al precepto constitucional invocado.

- Lo anterior, toda vez que, no existen datos con los cuales se pueda presumir la participación del Partido Verde Ecologista de México en dichos actos; ni que hubiese tenido conocimiento de ellos, ya que, fue totalmente ajeno a los hechos que propiciaron la incoación del procedimiento llevado a cabo ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al no solo no intervenir en el acto denunciado objeto del primer procedimiento especial sancionador, perteneciente al expediente TECDMX-PES-207/2022, sino que jamás se le cuestionó al mismo su consentimiento para que se llevara a cabo dicho acto.

- Finalmente señala que, respecto a la no aplicación de la cláusula decima tercera del convenio de candidatura común, la razonado por la Sala Regional Ciudad de México es inadecuado, en virtud de que erróneamente hace ver que la cláusula décima tercera del Convenio de Candidatura Común constituye en fraude a la ley por parte de los partidos integrantes de la candidatura común; sin embargo, dicha cláusula se dispuso en el sentido de que se estipula en que se finque la responsabilidad al partido político o candidato que realice las acciones violatorias de la norma, y no así, aunque se encuentre en presencia de la figura de candidatura común, al partido político que no cometió o toleró la infracción.

- Aduciendo que, es preciso destacar que en el presente asunto se pretende demostrar que la figura culpa in vigilando ha sido aplicada de manera inconstitucional, ya que los Tribunales Electorales Locales, así como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se apartan de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que se atiende a meras situaciones de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad



de verificar si efectivamente los institutos políticos que participan en los procesos electorales, conocen de las infracciones llevadas a cabo por las personas vinculadas a sus actividades, dejándolos en un estado de indefensión al no poder estar objetivamente en aptitud de conocer de tales actos y deslindarse de los mismos, además de comprobar si se benefició de la conducta o si había una obligación de su parte de tutelarla.

E. Decisión de la Sala Superior

27. La demanda debe desecharse, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, ya que en el caso no subiste algún genuino tema de constitucionalidad ni la temática particular no reviste una especial relevancia para el orden jurídico nacional.
28. En efecto, del estudio de la sentencia recurrida, se advierte que, para determinar la legalidad de la resolución local impugnada, la Sala responsable formuló un análisis de estricta legalidad y no efectuó ni omitió indebidamente estudio de constitucionalidad alguno.
29. Esto es así, ya que del estudio de la resolución impugnada, se advierte que la responsable se limitó a analizar cuestiones de legalidad inherentes a la exhaustividad y a la debida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, a partir de: **i)** el respeto al derecho de audiencia; **ii)** la efectividad del deslinde; **iii)** la debida valoración de pruebas; **iv)** análisis de la propaganda denunciada y **v)** culpa *in vigilando*. Todo lo cual constituye cuestiones de mera legalidad, ya que no se realizó un

estudio de constitucionalidad ni convencionalidad, sino de aplicación de la normativa legal y su subsunción al caso concreto.

30. En este contexto, cabe destacar que, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias —fundamentación y motivación—.
31. En ese sentido, se concluye que el estudio efectuado por la responsable no entrañó ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni se inaplicó implícitamente algún precepto legal; sin que obste a esta conclusión que el recurrente aduzca que en la sentencia impugnada se aplicó de forma inconstitucional la figura de la culpa en el deber de cuidado, ya que no es un auténtico planteamiento de constitucionalidad, ya que se hace depender de una indebida valoración probatoria en la resolución del procedimiento especial sancionador y una indebida fundación, motivación y falta de exhaustividad de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, lo que constituyen cuestiones de mera legalidad.
32. Por otra parte, el presente caso no es trascendente pues el criterio relativo a la existencia de la responsabilidad de los partidos



políticos derivada de su deber de cuidado respecto de las acciones de quienes integran sus candidaturas, es un criterio ya contenido en la tesis XXXIV/2004, por lo que no resulta novedoso y no se advierte la necesidad de la modificación del mismo, de forma que no se estima que la cuestión sea relevante para el orden jurídico ni que amerite el estudio de fondo por esta Sala Superior. Aunado a que su aplicación por parte de la responsable se dio en el contexto del estudio de legalidad que llevó a cabo.

33. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-353/2022

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.